



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Sanciona la difusión pública de instrucciones para el abuso y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y la apología de tales delitos

SESIÓN N°

52

FECHA

05-08-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



**“PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA LA DIFUSIÓN
PÚBLICA DE INSTRUCCIONES PARA EL ABUSO Y LA EXPLOTACIÓN
SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y LA APOLOGÍA DE
TALES DELITOS”**

I. FUNDAMENTOS

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce un imperativo ético y legal de protección hacia la niñez. La Convención sobre los Derechos del Niño mandata al Estado a resguardar a los menores de edad frente a cualquier forma de abuso y explotación (arts. 19 y 34); por su parte, la Constitución Política garantiza el derecho a la integridad física y psíquica (art. 19 N° 1). Asimismo, las Leyes N° 21.430 y N° 21.545 consagran un estándar de amparo integral, el cual adquiere un carácter de especial intensidad cuando se trata de niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

En tiempos recientes, se ha verificado la circulación masiva en entornos digitales de contenidos que promueven, facilitan o ensalzan conductas de explotación y abuso sexual infantil. La gravedad de estos hechos se acentúa cuando las víctimas son menores en situación de discapacidad. Tales contenidos no solo resultan agraviantes, sino que contribuyen a la normalización de la violencia extrema contra la infancia, perpetuando su vulnerabilidad.

Si bien la legislación penal vigente sanciona el abuso sexual (arts. 361 y ss. del Código Penal) y el material de explotación sexual infantil, no existe una tipificación autónoma



para la difusión de guías o instrucciones destinadas a la perpetración de dichos ilícitos. Al no contemplar nuestro sistema una figura general de apología del delito, se produce una laguna de punibilidad respecto de quienes facilitan y promocionan públicamente estas gravísimas transgresiones.

La necesidad de perseguir la promoción de estos delitos halla sólido fundamento en el derecho internacional. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (2000) impone la obligación de sancionar la complicidad y participación en estos actos. En la misma línea, instrumentos como la Directiva 2011/93/UE y el Convenio de Lanzarote (2007) disponen la punición de la incitación, cooperación y publicidad que facilite la comisión de delitos sexuales contra menores, estableciendo un marco preventivo de referencia técnica ineludible.

Es relevante notar que Chile aún no se ha adherido al Convenio de Lanzarote. No obstante, desde mayo de 2025, la Defensoría de la Niñez lidera el *Movimiento por Lanzarote*, una instancia transversal que busca la incorporación formal del país a dicho tratado. Este proyecto de ley se alinea con dicha vocación preventiva, constituyendo un avance legislativo que fortalece el marco jurídico interno para sancionar conductas que favorecen la explotación sexual de la niñez, en consonancia con las exigencias internacionales de protección.

La presente intervención penal se diseña respetando estrictamente la libertad de expresión consagrada en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La iniciativa no persigue la sanción de la mera opinión u ofensa, sino que se circunscribe a la difusión de instrucciones y apologías que representen un riesgo objetivo e idóneo para la libertad sexual de la infancia. Mediante un tipo penal



estrecho y específico, se busca armonizar la debida protección de los menores con las garantías fundamentales propias del Estado de derecho.

Considerando los antecedentes expuestos, se propone la incorporación de los nuevos artículos 367 nonies y 367 decies al Código Penal.



PROYECTO DE LEY

“PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE INSTRUCCIONES PARA EL ABUSO Y LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y LA APOLOGÍA DE TALES DELITOS”

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Penal:

Artículo único.- Incorpórense los siguientes artículos 367 nonies y 367 decies al Código Penal:

Art. 367 nonies. El que empleando cualquier plataforma, medio o red de comunicación que posibilite la propagación de contenidos hacia una multiplicidad de individuos, con independencia de si el acceso está limitado a ciertos usuarios, proceda a la difusión, reproducción, distribución o facilitación de guías, procedimientos, métodos o instrucciones pormenorizadas orientadas a la perpetración de los ilícitos contemplados en los párrafos 5, 6 y 6 bis de este Título contra personas menores de dieciocho años, con el propósito de favorecer su ejecución, recibirá la sanción de presidio menor en su grado máximo.

Se aplicará la misma penalidad a quien, por idénticos canales, realice públicamente la apología, enaltecimiento o justificación de los delitos referidos anteriormente, o exalte a los responsables condenados por tales actos, ya sea mediante expresiones verbales o materiales gráficos, escritos o audiovisuales. Esta sanción procederá cuando, atendido el contexto y contenido, la acción represente una incitación objetivamente capaz de incentivar la comisión



delictual y de instaurar un peligro real para la libertad o indemnidad sexual de la niñez y adolescencia.

La sanción se incrementará en un grado si las conductas descritas afectan a niños, niñas o adolescentes con discapacidad, caso en el cual se excluirá la aplicación de la agravante estipulada en el artículo 12, número 21^a.

Adicionalmente, el tribunal decretará la inhabilitación absoluta temporal para desempeñar cargos, oficios, empleos o profesiones en sectores vinculados a la salud, educación, deporte, recreación o cuidados, o en cualquier actividad que demande un contacto habitual y directo con menores de edad.

Art. 367 decies. Quien asuma la creación, administración o moderación de canales, foros, grupos u otros entornos de carácter digital destinados al intercambio o difusión de los contenidos pormenorizados en el inciso primero del artículo 367 nonies, será castigado con las penas previstas en dicho precepto, incluyendo la referida inhabilitación absoluta temporal.

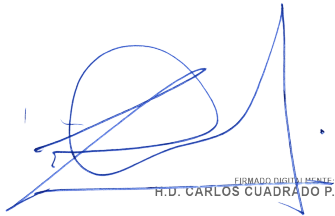


MARCOS BARRAZA GÓMEZ
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
DISTRITO 8





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCO BARRAZA G.



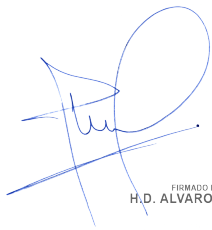
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS CUADRADO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA FRIES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFIA GONZALEZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALVARO ORTIZ V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CESAR VALENZUELA M.

